

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00044-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Julia Duque Hernández
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Julia Duque Hernández contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que es una persona de 67 años de edad, que su compañero permanente falleció en el año 2005, con quien convivió por más de 20 años.

Indica que, al momento del deceso de su compañero, éste se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, motivo por el cual, el 15 de febrero de 2021 intentó radicar solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes ante la AFP.

Manifiesta que el fondo de pensiones se negó a recibir la solicitud por cuanto detectó que su cédula de ciudadanía presenta error en su fecha de nacimiento, ya que es diferente a la señalada en su registro civil de nacimiento.

Considera que tal error de la Registraduría Nacional del Estado Civil ha impedido que pueda obtener el derecho que le asiste ante el fondo de pensiones.

Con base en los hechos narrados anteriormente, solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que corrija su cédula de ciudadanía en cuanto a la fecha de nacimiento para poder continuar con el trámite tendiente a obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la que considera tener derecho.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 24 de marzo de 2021 (fls. 17 a 18 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fls. 19 a 25 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00044-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Julia Duque Hernández
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

A través de correo electrónico recibido el 25 de marzo de 2021 (fls. 26 a 31 del expediente), el abogado de la Dirección de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir manifestó que la entidad competente para realizar la corrección de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Julia Duque Hernández es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De igual manera, señala a la actora los canales dispuestos por Porvenir para la radicación de los documentos que permitan dar inicio al trámite pensional, aclarando que a la fecha la señora Duque Hernández no ha presentado la documentación completa y corregida para determinar si le asiste o no derecho a la reclamación a que se hace referencia.

Indica que los documentos de identificación deben estar corregidos en su totalidad, con el fin de evitar fraudes al sistema pensional.

Considera que la acción es improcedente por cuanto desconoce el carácter subsidiario de la tutela y que tampoco puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A través de correo electrónico recibido el 26 de marzo de 2021 (fls. 32 a 41 del expediente), el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad expresó que consultadas las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos, se encontró que la accionante solicitó trámite de expedición de su documento de identidad el 04 de enero de 1977 en la registraduría de Medellín, Antioquia, momento en el cual manifestó llamarse Ana Julia Duque Hernández, expidiéndose la cédula de ciudadanía No. 32.544.963, con fecha de nacimiento 26 de agosto de 1956, aportando como documento base la partida de bautizo de la Parroquia la Inmaculada de Aguadas, Caldas, Libro 65, Folio 320 No. 512.

Informa que, de acuerdo con lo anterior, para dar solución a la situación planteada por la actora y teniendo en cuenta que en la base de datos no se encontró ninguna solicitud de rectificación, solicitó a la accionante acercarse a la Registraduría (Especial, Municipal o Auxiliar) más cercana a su lugar de domicilio, a fin de proceder con la toma de material de cedulación como rectificación sin costo, para efectuar la elaboración del trámite de expedición (rectificación), a la mayor brevedad posible.

Indica cuales son los requisitos para el mencionado trámite, los cuales fueron puestos en conocimiento de la señora Duque Hernández mediante oficio No. AT827 del 26 de marzo de esta anualidad, enviado al correo electrónico aportado por la accionante con el escrito de tutela¹.

De conformidad con lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la acción, reiterando que, una vez la señora Ana Julia Duque Hernández allegue la documentación pertinente para la expedición de la rectificación de su documento de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil estará presta a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para iniciar y culminar el proceso de expedición de su cédula de ciudadanía.

¹ grupojuridicojireh@outlook.es

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00044-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Julia Duque Hernández
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 8 a 10 del expediente).

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 30 a 31 del expediente).

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 38 a 41 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no corregir la información plasmada en su cédula de ciudadanía, en lo atinente a su fecha de nacimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”. Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00044-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Julia Duque Hernández
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

CASO CONCRETO

Manifiesta la señora Ana Julia Duque Hernández, que tiene 67 años de edad, que su compañero permanente falleció en el año 2005 y se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y que esta entidad se ha negado a recibir su solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por cuanto su cédula de ciudadanía presenta error en cuanto a su fecha de nacimiento, pues esta es diferente a la consignada en su registro civil de nacimiento.

Considera que, de acuerdo a ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues el citado error no le ha permitido iniciar el trámite de indemnización sustitutiva ante la AFP.

Por lo anterior, solicita sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y seguridad social y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corrija su cédula de ciudadanía en cuanto a la fecha de nacimiento.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que la señora Duque Hernández no ha presentado solicitud o petición tendiente a obtener la rectificación de su documento de identidad; sin embargo, indicó a la

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00044-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Julia Duque Hernández
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

actora los canales establecidos y la documentación que debe aportar para dar inicio al citado trámite.

Manifiesta la entidad que mediante oficio del 26 de marzo de 2021³, le informó a la actora lo siguiente:

“(…)Por otra parte, consultada las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos, se determinó que la accionante solicitó trámite de expedición (primera vez) de su documento de identidad el 04 de enero de 1977, en la Registraduría de Medellín, Antioquía, momento en el cual manifestó llamarse Ana Julia Duque Hernández, expidiéndose la cédula de ciudadanía N°. 32.544.963, con fecha de nacimiento 26 de agosto de 1956, aportando como documento base Partida de Bautizo, de la Parroquia Inmaculada de Aguadas Caldas, Libro 65 Folio 320 No 512.

En razón a lo expuesto, se informa que para proceder a dar solución a la situación planteada, teniendo en cuenta los hechos y razones expuestas y que en nuestra base de datos no se encontró ninguna solicitud de rectificación, le solicitamos acercarse a la Registraduría (especial, municipal o auxiliar) más cercana a su lugar de domicilio, a fin de proceder con la toma de material de cedulación como RECTIFICACIÓN CON COSTO, la cual deberá ser remitida de inmediato al Centro de Acopio respectivo, para proceder a la elaboración del trámite de expedición (rectificación), en la mayor brevedad posible.

Para el anterior trámite tenga en cuenta los siguientes requisitos:

- Registro Civil de Nacimiento.*
- Llevar consignación, bancaria de los derechos del trámite, (Banco popular, Efecty, Paga todo) el cual tiene un costo de \$46.750 (en cada uno de los bancos encuentra usted el formato con la información necesaria para diligenciar el recibo de pago).*
- Tres (3) fotografías a color, tamaño 4x5 cm, de frente, fondo blanco, donde se observe la cara completa y los hombros, sin gafas oscuras y ropa oscura. Si tiene cabello de color muy claro o blanco; el fondo de la foto debe ser azul claro.*
- Conocer el RH y grupo sanguíneo o presentar certificado, en caso de que no figure en el Registro Civil de nacimiento”.*

De igual manera, en su contestación, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir indica que la accionante no ha radicado la documentación completa y corregida para dar inicio al trámite de reclamación pensional con el fin de determinar si le asiste o no derecho a la mencionada indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente, no se avizora que la accionante haya adelantado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil algún trámite tendiente a corregir o rectificar la información plasmada en su cédula de ciudadanía, ni que haya presentado petición o requerimiento en tal sentido acompañada de la documentación pertinente para tal fin.

Lo anterior no permitió que la Registraduría Nacional del Estado Civil conociera, con anterioridad a esta acción constitucional, de la inconsistencia en la cédula de ciudadanía de la señora Duque Hernández, referente a su fecha de nacimiento.

Tampoco se observa material probatorio que muestre que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir se haya negado a recepcionar la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la que manifiesta tener derecho.

³ Oficio AT827, Folios 38 a 39 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00044-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Julia Duque Hernández
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por la señora Ana Julia Duque Hernández cuando solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y seguridad social, pues no se evidencia que las accionadas lo hayan vulnerado, ya que, inicialmente, no se tiene certeza sobre la radicación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la solicitud de corrección o rectificación de la cédula de ciudadanía respecto del error a que hace referencia la actora en su escrito tutelar, lo que no ha permitido que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir efectúe el correspondiente estudio del caso que permita establecer si la accionante es acreedora o no de la sustitución pensional a la que considera tener derecho.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

No obstante, se reconoce que la actora es un sujeto de especial protección constitucional porque cuenta con 63 años de edad tal como se evidencia en la cédula de ciudadanía visible a folio 8 del expediente y se encuentra diagnosticada con la enfermedad de Parkinson (Fl. 9), por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la accionante, la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil deberá tramitar de manera inmediata, y sin dilaciones injustificadas, la solicitud de corrección o rectificación del documento de identidad, una vez se haya formulado la petición por parte de la señora Ana Julia Duque Hernández en debida forma y con la totalidad de los requisitos establecidos para ello.

Por lo anterior, se instará a la accionante para que radique ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (Especial, Municipal o Auxiliar) la documentación pertinente para dar inicio al trámite de corrección o rectificación de su cédula de ciudadanía, lo que, una vez culminado permitirá continuar con el proceso de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y Seguridad Social invocados por la señora **ANA JULIA DUQUE HERNÁNDEZ**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la señora **ANA JULIA DUQUE HERNÁNDEZ**, para que radique ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Especial, Municipal o Auxiliar)** la documentación pertinente para dar inicio al trámite de corrección o rectificación de su cédula de ciudadanía, lo que, una vez culminado permitirá continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir, si a ello hubiere lugar.

Una vez efectuado lo anterior en debida forma y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para ello, la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** deberá tramitar de manera **INMEDIATA**, y sin dilaciones injustificadas, la solicitud de corrección o rectificación del documento de identidad de la señora **ANA JULIA DUQUE HERNÁNDEZ**.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00044-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Julia Duque Hernández
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31fc2ab3c85e2a0f89aaf6c10017b9fcede44b6125bc42b30c8584015ba8ffb8

Documento generado en 12/04/2021 03:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**